



Recurso de Revisión: RRA 572/24

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 572/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Gobierno, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 20 de septiembre de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201182524000431, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito cualquier tipo de documento que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso de Oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general:

1. Magdalena Teitipac
2. San Agustín de las Juntas
3. San Bartolomé Quialana
4. Santiago Matatlán
5. Villa de Tamazulapam del Progreso
6. San Agustín Etla
7. Ocotlán de Morelos
8. Heroica ciudad de Huajuapam de León
9. San Juan Bautista Tuxtepec
10. Cuilapam de Guerrero
11. Santa Cruz Xoxocotlán
12. Villa de Zaachila
13. San Andrés Huayapam
14. San Pablo Huitzo
15. San Pedro Pochutla a la que fue por lo menos dos veces
16. Guelatao de Juárez
17. Salina Cruz
18. Heroica ciudad de Tlaxiaco
19. Ciudad Ixtepec



20. Villa Díaz Ordaz
21. Villa de Tamazulapam del progreso
22. San Juan Guelavía
23. San Pablo Etla
24. San Lorenzo Cacaotepec

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 20 de septiembre de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182524000341 con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado a través del oficio SDP/DEI/UT/097/2024, el cual se adjunta en archivo pdf.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SDP/DEI/UT/097/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182524000341, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado en los siguientes términos:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

RESPUESTA: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de su conocimiento que **NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, lo anterior con base en los artículos 1,3, fracción 1, 27, fracción III, 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el cual establecen el despacho de los asuntos que le compete a la Secretaría de Gobierno, que a la letra dice: **"I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende."**, entre otras. Le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/DTT/287/2024 de la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, con el cual se atiende a la solicitud con número de folio 2027285240000472.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad **lo (a) oriento** para que presente su solicitud de información en la Unidad de Transparencia de los siguientes sujetos obligados, por lo consiguiente le proporciono los datos correspondientes:

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL



ESTADO DE OAX.ACA.

DIRECCIÓN: Almendros 122 col. Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México

TELÉFONO: 01 800 00 432 47

(951) 515 11 90

(951) 515 22 57

(951) 515 23 21

Ext. 215, 229 y 239

CORREO ELECTRÓNICO: dir.asuntosjuridicos@ogaipoaxaca.org.mx

HORARIO DE ATENCIÓN: lunes a viernes 09:00 a 17:00 horas

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 23 de septiembre de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Se declara incompetente siendo que tienen contacto con municipios..

Cuarto. Admisión del recurso de revisión

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha 2 de octubre de 2024, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto; por lo que, hizo efectivo el apercibimiento correspondiente y admitió el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 572/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 16 de octubre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SG/SDP/DEI/UT/0144/2024 de fecha 16 de octubre de 2024 signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada del Órgano Garante De Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención y cumplimiento al contenido de su proveído de fecha tres de octubre del año en curso, dictado dentro del recurso de revisión identificado con el número RRA 572/24, me permito desahogar en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 150 fracciones II y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia, a la solicitud de acceso a

Información pública registrada con el número de folio 201182524000341, me permito señalar los siguientes

ANTECEDENTES

1- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia se presentó el diecinueve de septiembre del año en curso, la solicitud de acceso a información pública con el número de folio 201182524000341, mediante la cual el solicitante ahora recurrente, requirió en la modalidad de entrega "Electrónico a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la información PNT", la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

2-Mediante oficio número SDP/DEI/UT/097/2024, de fecha veinte de septiembre del año en curso se da contestación al solicitante en la modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" respecto de la solicitud de información con el número de folio 201182524000341. Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado expone el siguiente apartado de:

ALEGATOS

Del análisis a los motivos de inconformidad planteados se advierte que el hoy recurrente señaló como agravios, los siguientes:

"se declara incompetente siendo que tienen contacto con municipios"

Cabe señalar que el ahora recurrente hace valer su inconformidad ante la respuesta brindada a su solicitud de Información con número de folio **201182524000341**, por lo que, pretende que se revoque la declaratoria de incompetencia determinada por este Sujeto Obligado, sin embargo; la declaratoria de incompetencia por parte de esta Secretaría de Gobierno fue otorgada con apego a las normatividades que regulan la tramitación de las solicitudes de información, por lo consiguiente; desde este momento se confirma el sentido de la respuesta otorgada al recurrente. Solicitando se declare dicho agravio como infundado e inoperante, toda vez que, este Sujeto Obligado en ningún momento ha violentado el derecho humano del ahora recurrente, consagrado en el artículo 6° Constitucional.

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- La respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalado en la normatividad en la materia.
- Derivado a que el solicitante ahora recurrente, en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante "Cualquier otro medio incluido los electrónicos", de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública, brindando la respuesta en los términos solicitados, por medio de "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".
- Ahora bien, el solicitante ahora recurrente, en su solicitud primigenia solicita lo siguiente;"

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

El ahora recurrente, hace mención en sus agravios que, **"Se declara incompetente siendo que tienen contacto con municipios"** por lo que, contrario a lo manifestado por el actor, si bien es cierto que, le compete a este sujeto obligado a establecer comunicación y coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para la atención y resolución de los asuntos de interés público, lo anterior de conformidad con el artículo 34 ° fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, concatenado a las facultades establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno, en el que se establece que este sujeto obligado solo cuenta con facultades de proponer e impulsar la colaboración y coordinación entre Gobiernos Municipales, para una mejor ilustración, a continuación se transcribe el precepto legal en mención:

"Artículo 34. A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;
- VI. Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como, con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los

Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;"

- Como se puede apreciar, de la manifestación de agravios que realiza el recurrente, se hace notar que pretende sorprender la buena fe de este organismo garante, toda vez que aunado a que la declaratoria de Incompetencia fue realizada con apego a derecho, en aras de garantizar su derecho humano de acceso a la información y considerando el principio de máxima publicidad, se le orientó al solicitante ahora recurrente, para que presente su solicitud de información ante el Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo consiguiente; desde este momento se confirma el sentido de la respuesta otorgada al recurrente. Solicitando se declare dicho agravio como infundado e inoperante; toda vez que, este Sujeto Obligado en ningún momento ha violentado el derecho humano del ahora recurrente, consagrado en el artículo 6° Constitucional. Por lo anteriormente expuesto, se insiste en que este Sujeto Obligado, ha actuado de buena fe, atendiendo la solicitud que se recurre con apego a los principios que rigen a la materia; por ello, con fundamento en el artículo 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción 1, 11, artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de la manera más atenta y respetuosa se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado en el presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información **201182524000341**, se encontró apegada a derecho, y una vez confirmada la respuesta se sirva sobreseer el presente medio de impugnación, por así actualizarse el supuesto establecido en el artículo 155°, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:

Primero. Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado.

Segundo. Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta y sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 155", fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aunado a que la declaratoria de incompetencia determinado por este sujeto Obligado, fue con apego a derecho.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las



deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 20 de septiembre de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 20 de septiembre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 23 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del

recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Como quedó precisado en el resultando primero de la presente resolución, la solicitud de información versa respecto a actividades realizadas por la C. Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

1. Cualquier documento que refiera las actividades que realizó en diversos municipios en los años 2022 y 2023.
2. La razón por la cual dichas actividades realizadas en su carácter de comisionada del OGAIPO, no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al Congreso del Estado de Oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a

los municipios por estos servicios y estar operando con el personal del área de tecnologías y evaluando de la OGAIPO, esto con la venia del presidente del consejo general.

De igual forma, la parte solicitante proporcionó un listado de 24 municipios del Estado de Oaxaca.

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, orientando a la parte solicitante a dirigir su solicitud de información al OGAIPO.

Ante ello, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión por la incompetencia aludida por el sujeto obligado, señalando que éste tiene contacto con municipios.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora con fundamento en el artículo artículo 137 fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia referente a **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.**

En vía de alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaración de incompetencia aludida por el sujeto obligado se realizó bajo el procedimiento establecido en la normativa de la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte solicitante ahora recurrente requirió

“...todo tipo de documentación que refiera a las actividades que realizó Claudia Ivette soto Pineda en 2022 y 2023 en los siguientes municipios y también saber la razón por la cual dichas actividades realizadas en su calidad de comisionada de la ogaipo no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al congreso



de oaxaca. Esto porque hay indicios de estar cobrando a los municipios por estos servicios y estar operando con personal del área de tecnologías y evaluación de la ogaipo, esto con la venia del presidente y del consejo general:

1. Magdalena Teitipac
1. Magdalena Teitipac
2. San Agustín de las Juntas
3. San Bartolomé Quialana
4. Santiago Matatlán
5. Villa de Tamazulapam del Progreso
6. San Agustín Etla
7. Ocotlán de Morelos
8. Heroica ciudad de huajapan de León
9. San Juan Bautista Tuxtepec
10. Cuilapam de guerrero
11. Santa Cruz Xoxocotlán
12. Villa de zaachila
13. San Andrés Huayapam
14. San Pablo Huitzo
15. San Pedro Pochutla a la que fue por lo menos dos veces
16. Guelatao de Juárez
17. Salina Cruz
18. Heroica ciudad de tlaxiaco
19. Ciudad Ixtepec
20. Villa Díaz Ordaz
21. Villa de Tamazulapam del progreso
22. San Juan Guelavía
23. San Pablo Etla
24. San Lorenzo Cacaotepec
- ..."

En respuesta, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia aludió que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no es competencia de dicho sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de información.

De igual forma, orientó a la persona solicitante para dirigir su solicitud de información del sujeto obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionando los datos de contacto del mismo.

Ante ello, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión por la incompetencia aludida por el sujeto obligado, señalando que este tiene contacto con municipios.

Ahora bien, respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.



2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud el mismo día de la recepción de la misma, esto es, el 20 de septiembre de 2024, informando respecto a la incompetencia. Por lo que el sujeto obligado cumplió con el requisito de forma para declarar una notoria incompetencia.

En relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado aludió su incompetencia conforme a lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

De igual forma, el sujeto obligado fundamentó su dicho conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción I, 27, fracción III, 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismos que estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Jefatura de Gabinete, Gobernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica y de Asistencia Legal del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;
[...]

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

III. Secretaría de Salud;

[...]

ARTÍCULO 34. A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;
- II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como, facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;
- III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la Sociedad Civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;
- IV. Concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;
- V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;
- VI. Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como, con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;
- VII. Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VIII. Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IX. Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;
- X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;
- XI. Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entorno ante la eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;
- XII. Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premios extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;
- XIII. Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;
- XIV. Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XV. Derogada; (Derogación según Decreto N° 2092 PPOE Séptima Sección de 12-11-2016)
- XVI. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;
- XVII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;



XVIII. Derogada;

XIX. Certificar todo tipo de documentos, así como, dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;

XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado, el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;

XXI. Derogada;

XXII. Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario oficial que regirá en el Estado;

XXIII. Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantizando el principio de paridad de género.

XXIV. Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;

XXV. Coordinar la planeación, elaboración, producción y trasmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a las disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, realicen por conducto de órganos, Dependencias y Entidades del Estado;

XXVI. Apoyar a los organismos electorales del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;

XXVII. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana;

XXVIII. Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expida el Gobernador del Estado y aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia, remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; XXIX. Proponer al Gobernador del Estado, la solicitud de referéndum, en los asuntos que así lo requieran;

XXX. Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;

XXXI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Secretaría;

XXXII. Derogada; (Derogación según Decreto N° 2092 PPOE Séptima Sección de 12-11-2016)

XXXIII. Derogada; (Derogación según Decreto N° 2092 PPOE Séptima Sección de 12-11-2016)

XXXIV. Derogada; (Derogación según Decreto N° 2092 PPOE Séptima Sección de 12-11-2016)

XXXV. Derogada (Derogación según Decreto No. 595 PPOE Extra de 24-04-2017)

XXXVI. DEROGADA. (Derogación según Decreto No. 731 PPOE Extra de fecha 30-11-2022)

XXXVII. DEROGADA. (Derogación según Decreto No. 731 PPOE Extra de fecha 30-11-2022)

XXXVIII. DEROGADA. (Derogación según Decreto No. 731 PPOE Extra de fecha 30-11-2022)

XXXIX. DEROGADA. (Derogación según Decreto No. 731 PPOE Extra de fecha 30-11-2022)

XL. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;(Adición

XL. DEROGADA.

XLII. Aplicar los programas, normas y ordenamientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo en las unidades económicas del Estado en coordinación con las autoridades del trabajo competentes y en su caso, con la participación de los sectores empresarial, de los trabajadores, sindicatos, académicos y profesionales de la sociedad que inciden en este ámbito; (Reforma según Decreto No. 1396 PPOE Décima Segunda Sección de 17-02-18) (Reforma según Decreto No. 2636 PPOE Décima Tercera Sección de fecha 18-09-2021)

XLIII. Fortalecer la vinculación institucional con sindicatos y organismos empresariales para el fomento de buenas prácticas laborales; (Adición según Decreto No. 1396 PPOE Décima Segunda Sección de 17-02-18) (Reforma según Decreto No. 2636 PPOE Décima Tercera Sección de fecha 18-09-2021) XLIV. A solicitud de las autoridades municipales auxiliar en los trámites y gestiones que deban realizar ante las oficinas de la administración pública federal y estatal; y (Adición según Decreto No. 1396 PPOE Décima Segunda Sección de 17-02-18)

XLV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas. (Adición según Decreto No. 1396 PPOE Décima Segunda Sección de 17-02-18)

Ahora bien, conforme a la referida Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la cual se establecen las competencias de la Secretaría de Administración tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo**. En este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de Gobierno, cuyas atribuciones están definidas en el citado artículo 34 de la multicitada Ley.

Como se puede observar, la normativa transcrita define las competencias de la Secretaría de Gobierno el cual tiene entre otras facultades y atribuciones la de cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende.

Con base en lo anterior, resulta dable mencionar que el sujeto obligado Secretaría de Gobierno es un ente público que forma parte del Poder Ejecutivo del Estado, y que, por ende, sus facultades y atribuciones están encaminadas a la administración pública estatal.

No obstante, del contenido de la solicitud de información se advierte que la parte recurrente requiere conocer información respecto del ejercicio de las funciones de una comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, de un órgano público autónomo.



Al respecto es importante establecer que, de conformidad con la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el poder público del estado se divide para sus funciones en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Asimismo, se contempla la existencia de órganos autónomos que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones:

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
[...]

Artículo 30.- El Poder Público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales desarrollarán sus funciones en la forma y términos previstos en esta Constitución. No podrán reunirse en uno solo de ellos, cualesquiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de los casos previstos en el Artículo 62 de este documento.

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá a través de sus titulares un informe anual de labores ante el pleno del Congreso del Estado, el cual será publicitado por los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

En este sentido, la atribución relacionada con la solicitud de la persona recurrente al sujeto obligado no abarca el diseño, definición y validación organismos autónomos, sólo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Es decir, se tiene que se cumple el supuesto de fondo para que el sujeto obligado no conozca de la información requerida, pues el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 74 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Derivado de dicha autonomía y personalidad jurídica, y atendiendo a las facultades y atribuciones conferidas al Consejo General, así como de las comisionadas y comisionados que integran dicho órgano, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 93 y 97 de la citada Ley de Transparencia Local, corresponde a este citado

organismo en materia de transparencia conocer respecto a las actividades realizadas por alguno de las comisionadas y comisionados que integran el mismo, que el caso concreto corresponde a las actividades realizadas por la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda a distintos municipios señalados en la solicitud primigenia, de igual forma, la razón por la cual dichas actividades no fueron incluidas en ninguno de los informes presentados al H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, aunado a que conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus **funciones y facultades están obligados a generar**.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

En consecuencia, se tiene que se cumple con el requisito de fondo para que el sujeto obligado notificara la notoria incompetencia; por lo que se considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente; y, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.



Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 572/24